



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.774

"ORELLANA, PABLO MAXIMILIANO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
72.365 DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 29 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.774-RQ, caratulada:
"Orellana, Pablo Maximiliano s/ recurso de queja en causa
n° 72.365 del Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 16 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Pablo Maximiliano Orellana contra su decisorio que hizo lugar a la vía homónima incoada contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata en cuanto condenó al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por la coautoría penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma blanca, por el empleo de arma de fuego y por efracción. En consecuencia, casó parcialmente la sentencia a nivel del *quantum* punitivo y fijó la nueva sanción en trece años de prisión y demás declaraciones de reincidencia (v. fs. 66/70 y fs. 40/55).

Para así decidir señaló reunido el monto de pena que exige el carril incoado, y expuso que -por un lado- la parte denunció la inobservancia del art. 41 inc. 2 *in fine* del Código Penal -como agravio de ley

///

sustantiva-, y la vulneración a lo fallado por la Corte federal en "Maldonado" y "Pin". En consecuencia -y por otra parte- tachó de arbitrario lo resuelto sobre el monto de pena por haberse fijado sin haberse oído al imputado en una audiencia *de visu* (v. fs. 67 y vta.).

Luego de ello, sostuvo que no advertía en los planteos de la parte que se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (v. fs. 67 vta.). En ese marco, trajo a colación el precedente P. 118.822 respecto al carácter procesal que reviste el embate sobre el conocimiento previo del imputado (v. fs. 67 vta.). Agregó que ni en oportunidad del remedio casatorio ni del memorial que prescribe el art. 458 del Código adjetivo la parte introdujo petición sobre el art. 41 -segundo apartado, *in fine*- y se refirió al carácter extemporáneo del planteo (v. fs. 68).

Finalmente, señaló que la ausencia de una causal excepcionante al valladar de rito mantenía aplicables los presupuestos de la norma procesal -art. 494, CPP- (v. fs. 68 y vta.).

II. En objeción el defensor oficial departamental -doctor José María Hernández- interpuso queja (v. fs. 75/81).

Explicó con detalle los antecedentes relevantes de la causa, transcribió las parcelas respectivas e hizo especial mención a los criterios del auto adverso (v. fs. 75 vta./77 vta.).

A continuación, denunció que el carril extraordinario fue erróneamente denegado (v. fs. 77 vta.). Mencionó que lo fallado contraría la doctrina del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.774

Máximo Tribunal emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", e importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. cit. *in fine*). En ese marco, tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. cit./78).

Manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal, pues los agravios postulados en el remedio local revisten la naturaleza necesaria en el marco de la doctrina reseñada -por un lado, el quebranto al derecho a ser oído antes de fijar la nueva sanción (arts. 18 y 75, Const. nac.; 8.1, CADH); por otro, la imposición de una pena en confron­te con la resocialización (art. 5.6, CADH); y, finalmente, la arbitrariedad del monto establecido por prescindir de las circunstancias fácticas- (v. fs. 78). Agregó que resulta oportuno su planteo pues se originó con el fallo del Tribunal de Casación, y que guarda actualidad el gravamen (v. fs. cit. y vta.).

Explicó que en la vía extraordinaria no discutió una cuestión de derecho común, sino la infracción al derecho a ser oído -arts. 41, inc. 2 del Cód. Penal; 18, Const. nac.; 8.1, CADH- (v. fs. 78 vta.). Igual arista le otorgó al planteo sobre la resocialización -art. 5.6, CADH- en vinculación con la falta de conocimiento del imputado previo a imponer la nueva penalidad, y recordó que dicha cuestión guarda

///

relación directa con la solución del pleito (v. fs. cit.). Finalmente, señaló que la arbitrariedad denunciada implica el quebranto a la razonabilidad republicana y los derechos de defensa en juicio y debido proceso -arts. 1, 18 y 33, Const. nac.-; y sintetizó que la omisión de visu resulta el presupuesto de los quebrantos prealudidos (v. fs. 78 vta.).

Expuso que el auto adverso no hizo alusión a ninguna de dichas infracciones limitándose a reprocharle carácter procedimental a su agravio (v. fs. 79). Confrontó dicho criterio y reiteró la cita de los precedentes federales que sustentaron su reclamo. Expuso que el derecho pretendido deriva del art. 18 de la Constitución nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya existencia y extensión no puede depender de una norma del Código Penal, debiendo interpretarse el art. 41, inc. 2 del Código de fondo como reglamento directo de ese derecho constitucional y convencional (v. fs. 79 *in fine*). Sostuvo que una posición diversa que avale la infracción al límite de la delegación legislativa, se tornaría inconstitucional (v. fs. 79 vta.).

Señaló que citó un caso "...exactamente igual" de la Corte federal que le otorga la naturaleza pretendida a su embate, e indicó que -no obstante- el órgano casatorio invocó precedentes de este Tribunal que difieren en el modo en que fueron llevados los planteos, y observó que -en caso de ratificarse el sentido expuesto- esta Suprema Corte no puede imponerse a la de la Corte federal (v. fs. cit. *in fine*). Mencionó lo fallado en "Trusso" y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.774

"Martins" por la Corte de Nación, y señaló que *mutatis mutandi*, el auto adverso porta la tacha denunciada por apartamiento infundado de la citada doctrina.

Para finalizar aseveró que se encuentran dadas las condiciones para el conocimiento del caso ante la instancia superior (v. fs. 80).

III. La queja no progresa (art. 486 *bis*, CPP).

Del confronte con el apartado I se aprecia que las críticas traídas por la parte no logran conmovir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal revisor. Ello pues la defensa se limita a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

En esa tarea, tampoco evidenció de qué manera los precedentes jurisprudenciales citados, en especial "Maldonado", resultarían aplicables al caso, circunscribiendo sus alegaciones a afirmar que se ha fundado su pretensión a partir de "un caso exactamente igual" (v. fs. 79 y vta.).

Misma solución recibe la mera alusión sobre la falta de identidad de los antecedentes citados por el órgano *a quo* para sustentar su criterio de conformidad con el de esta Suprema Corte (conf. P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 126.742, resol. de 1-VI-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017, e.o.) pues siquiera intenta identificar las diferencias causídicas que los tornarían inaplicables al presente caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Pablo Maximiliano Orellana, con costas (art. 486 *bis* y conc. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1427